

**INFORME No. 46/20**

**PETICIÓN 20-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE SERGIO FERNANDO RUIZ LAZO

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 56

20 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 46/20. Petición 20-10. Admisibilidad. Familiares de Sergio Fernando Ruiz Lazo. Chile. 20 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Sergio Fernando Ruiz Lazo[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 5 de enero de 2010 |
| Notificación de la petición | 19 de abril de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 3 de agosto de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 12 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 6 de julio de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 5 de enero de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Sergio Fernando Ruiz Lazo (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial, tortura y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima fue detenida en dos ocasiones, primero el 17 de septiembre de 1973 en el Estadio Nacional hasta el 4 de octubre del mismo año; luego, los primeros días de noviembre de 1975, estando incomunicado por dos meses en Villa Grimaldi, donde habría sido interrogado bajo tortura, para luego ser trasladado hasta el Campamento de Prisioneros Tres Álamos hasta recuperar su libertad el 17de noviembre de 1976. En el año 1977 emigró con su cónyuge e hijos a Francia en calidad de exiliado político. A fines de 1983 ingresó a Chile con otra identidad, debido a la existencia de una disposición administrativa que le prohibía su vuelta al país. Encontrándose en el país, realizó su vida bajo la identidad de Roberto Fernández Amollado. El 21 de diciembre de 1984, la presunta víctima fue detenida por un grupo de agentes de la Central Nacional de Informaciones (en adelante “CNI”), quienes lo llevaron al cuartel de ese organismo en calle Borgoño, donde fue objeto de torturas. Fueron testigos de su permanencia en dicho lugar de detención Clemente Maldonado y Omar Moncada, coincidiendo en que la presunta víctima se encontraba en muy malas condiciones físicas.
3. El 19 de enero de 1985, el padre de la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue declarado sin lugar después de recibirse informes negativos de la CNI y del Ministro del Interior. Se ordenó oficiar al Juzgado del Crimen correspondiente para que investigara la comisión de algún delito, debido a la prohibición de ingreso al país que lo afectaba. El 13 de febrero del mismo año el padre de la presunta víctima interpuso un segundo recurso de amparo ante la misma Corte, al que se acompañaron declaraciones de los testigos anteriormente individualizados, nuevamente tanto de la CNI como del Ministerio del Interior informaron que la presunta víctima no había sido detenida ni existía orden en ese sentido. En consecuencia, la Corte rechazó el recurso y remitió los antecedentes al Juzgado del Crimen de Santiago, por lo que el 14 de marzo de 1985 se dio inicio a una causa por presunta desgracia. El 5 de noviembre, la cónyuge de la presunta víctima interpuso una querella por secuestro en contra de quienes resultaren responsables, la que fue proveída por el tribunal y acumulada a la causa por presunta desgracia. Adicionalmente, entre los años 1985 y 1988 se ofició en innumerables ocasiones a la Fiscalía Militar para que entregara los nombres de los agentes de la CNI que habían detenido a los testigos de la reclusión de la presunta víctima, sin éxito.
4. El 13 de enero de 2000 se inició la causa civil en el 7o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 12 de julio de 2002 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado en base a la prescripción de las acciones civiles. En sentencia del 10 de julio de 2007 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, obligando al Estado a indemnizar. Contra este fallo el Consejo de Defensa del Estado recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 10 de junio de 2009 dicho recurso fue acogido por la Corte, revocándose el fallo que concedía la indemnización. Con fecha 6 de julio de 2009 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.
5. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en diciembre de 1985, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una sentencia condenatoria contra Álvaro Corbalán Castilla y Aquiles González Cortés a la pena de ochos años de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Ruiz Lazo. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición del Sr. Ruiz Lazo, cuya demanda civil fue rechazadas con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción contenciosa administrativa se inició la causa el 13 de enero de 2000 ante el 7o Juzgado Civil de Santiago y que el 6 de julio de 2009 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 10 de junio de 2009 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 5 de enero de 2010, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro, desaparición forzada y tortura, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Blanca de las Nieves Carrasco Oñate, viuda de la presunta víctima, Karina Beatriz Ruiz Carrasco y Pablo Alejandro Ruiz Carrasco, hijos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-9)